

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 25/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 58-16
Kamel Salame Ajami respecto de Venezuela
15 de abril de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de febrero de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por José Luis Centeno Salas (en adelante “el solicitante”), solicitando que la CIDH requiera al Estado de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) que proteja la vida e integridad personal de Kamel Salame Ajami, quien se encuentra privado de su libertad en el Internado Judicial del estado de Barinas (INJUBA) y alega que no estaría recibiendo el tratamiento médico que requiere, a pesar de la gravedad de sus patologías.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por el solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Kamel Salame Ajami se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal están amenazados y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Kamel Salame Ajami. En particular, proporcionar la atención médica adecuada, de acuerdo a las condiciones de sus patologías; b) Asegure que las condiciones de detención de Kamel Salame Ajami se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual; y c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. Según la solicitud, el propuesto beneficiario es empresario y dirigente político, quien desde hace 7 años se encuentra privado de libertad en el Internado Judicial del estado de Barinas (INJUBA). El solicitante afirma que el arresto del propuesto beneficiario ocurrió en noviembre de 2008, entre otros, bajo la acusación de delitos relacionados con el narcotráfico. Afirma también que el propuesto beneficiario se encontraría privado de su libertad por protestar contra los resultados de las elecciones regionales de 2008 en el estado Yaracuy, lo que supuestamente sería el verdadero motivo de su detención. La audiencia de apertura del juicio oral y público presuntamente ha sido diferida en 87 oportunidades, por causas no imputables al propuesto beneficiario o a sus representantes legales. El solicitante alega que hubo una serie de faltas al debido proceso en el procedimiento judicial iniciado en contra del propuesto beneficiario, entre las que se menciona: i) negación de la presunción de inocencia; ii) negación al derecho a la defensa; iii) violación del derecho a un recurso efectivo; entre otros. De acuerdo a la solicitud, en los años que el propuesto beneficiario ha estado privado de libertad ha sufrido un deterioro progresivo en su salud, a causa de la postergación injustificada de la aplicación de tratamiento médico quirúrgico. La solicitud de medidas cautelares se encuentra fundamentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. El propuesto beneficiario poseería una serie de patologías que incluirían hipertensión arterial grave, diabetes descompensada, gastritis erosiva, hernias lumbares, hidroartrosis de ambas rodillas con rotura de ambos meniscos; entre otras. En la solicitud, se alega que los cuidados por parte del Estado han sido paliativos y los servicios de salud no han sido adecuados. De acuerdo al solicitante, la atención quirúrgica es urgente desde el 2011. En particular, se alega que la supuesta postergación del acceso a servicios de salud, acordes a las patologías del propuesto beneficiario, ha coadyuvado a desmejorar aún más su estado de salud, con el agravante de una mala alimentación, que incide de manera directa en su condición de diabético e hipertensión. Además, se alega que el propuesto beneficiario tiene alto riesgo de infarto agudo al miocardio y muerte súbita, ameritando a

la brevedad posible la realización de cateterismo cardíaco, según un informe médico del año 2012. El solicitante aportó una serie de certificados médicos a este respecto.

B. El solicitante sostiene que el tratamiento médico idóneo para patologías de esta naturaleza, graves y crónicas, es de difícil cumplimiento intramuros. De acuerdo a un Informe Médico Legal, de julio de 2015, el propuesto beneficiario está en una silla de rueda con dificultades de locomoción, y tiene una grave hernia discal, entre otras condiciones que necesitan de pronta atención. Según la solicitud, tales diagnósticos fueron resultado de las valoraciones médicas realizadas tanto por médicos especialistas privados como por médicos forenses.

4. Por medio de carta de 21 de marzo de 2016, se solicitó información al Estado, sin recibir respuesta al día de la fecha.

5. El 4 de abril de 2016, el solicitante envió nuevas comunicaciones a la CIDH, indicando que: i) las transgresiones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se acentuaron durante el primer trimestre del año, supuestamente haciendo imposible lograr que le autoricen al propuesto beneficiario la aplicación del tratamiento médico quirúrgico y de rehabilitación que amerita con urgencia; ii) la Defensoría del Pueblo presuntamente solicitó al Juzgado de la causa otorgarle una medida cautelar sustitutiva de libertad, sin que tal recomendación se haya implementado; iii) no se dispone de respuesta en ninguna de las instancias judiciales a las cuales se ha acudido; iv) la situación de salud del propuesto beneficiario se agrava con el transcurso del tiempo.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

6. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

7. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas.

8. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha respondido a la solicitud de información formulada por la CIDH el 21 de marzo de 2016, la cual fue destinada a recibir las observaciones del Estado con respecto a la solicitud de medidas cautelares y las acciones que podrían haber sido implementadas de acuerdo con la situación alegada por el solicitante. En este escenario, a pesar de que la falta de respuesta por parte de un Estado no es suficiente para otorgar medidas cautelares, sí constituye un elemento a tener en cuenta al momento de tomar una decisión. En este sentido, la falta de información del Estado hace que sea imposible para la Comisión conocer acerca de las medidas implementadas y, en general, la posición del Estado sobre los hechos alegados.

10. En el presente asunto, la Comisión Interamericana estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista del supuesto deterioro de salud de Kamel Salame Ajami, debido a la alegada falta de atención médica adecuada para atender sus patologías. Especialmente, el solicitante ha indicado que poseería una serie de patologías que incluirían hipertensión arterial grave, diabetes descompensada, gastritis erosiva, hernias lumbares, hidroartrosis de ambas rodillas con rotura de ambos meniscos; entre otras, sin presuntamente recibir atención médica. Bajo estas circunstancias, los solicitantes han aportado una serie de certificados médicos que corroborarían su situación de salud, señalando que la mala alimentación dentro del centro de detención agravaría su situación de salud, debido a su condición de diabetes e hipertensión.

11. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido a través de audiencias públicas, la preparación e informes de país, medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros mecanismos, sobre la grave situación que enfrentan en determinadas situaciones personas privadas de la libertad en Venezuela, en términos de acceso a tratamiento médico adecuado y precarias condiciones de detención.

12. Tomando en consideración las características del presente asunto y el contexto en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que la vida e integridad personal de Kamel Salame Ajami se encuentran en riesgo, como consecuencia de su estado actual de salud y falta de acceso a tratamiento médico adecuado.

13. Respecto del requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido en la medida que la situación de salud de Kamel Salame Ajami se ha agudizado y que el transcurso del tiempo, sin el tratamiento médico adecuado, podría implicar serios perjuicios en su salud, vida e integridad personal. En estas circunstancias, se alega que la Defensoría del Pueblo presuntamente solicitó una medida cautelar sustitutiva de libertad, sin que tal recomendación se haya implementado. Al respecto, dada la falta de respuesta del Estado, la CIDH no cuenta con elementos para evaluar las posibles medidas que se hubiesen implementado en el presente asunto. Por consiguiente, la Comisión Interamericana estima que Kamel Salame Ajami se podría encontrar en una situación de desprotección, en la medida que la supuesta falta de asistencia médica adecuada podría acelerar el deterioro de su estado actual de salud.

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de su estado actual de salud, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

15. La Comisión recuerda que los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”.

IV. BENEFICIARIOS

16. La CIDH considera como beneficiario de las presentes medidas cautelares a Kamel Salame Ajami.

V. DECISIÓN

17. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Kamel Salame Ajami. En particular, proporcionar la atención médica adecuada, de acuerdo a las condiciones de sus patologías;
- b) Asegure que las condiciones de detención de Kamel Salame Ajami se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual; y
- c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes.

18. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela que tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

19. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25.8 de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre u otros instrumentos aplicables.

20. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y al solicitante.

21. Aprobada a los 15 días del mes de abril de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta